



Campo de la Cruz – Atlántico, Primero (1) de Agosto de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-0008700.

ACCIONANTE: RAMIRO ANTONIO VALENCIA MOLINA.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, TLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la doctora ISORELYS ESTHER SANJUANELO DE LA HOZ quien actúa en representación del señor PEDRO MARTIR SANJUANELO PULIDO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

De la respuesta dada por las entidades encartadas se resolvió VINCULAR en este trámite tutelar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por estar directamente involucrada con los hechos y pretensiones de la demanda.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: El accionante manifiesta haber nacido el día veintiséis (26) de julio de 1952.

SEGUNDO: El actor afirma que presento a COLFONDOS. S.A, solicitud con sus respectivos soportes laborales para iniciar proceso del bono pensional y demás derechos, según consta en el radicado 38615 con fecha de septiembre 28 de 2018 y sus respectivos soportes, donde se expresa: i) En calidad de empleado público, vínculo con la empresa de Loterías y Apuesta Permanente Del Atlántico, en liquidación, con Nit: 890.102.006 y con tiempo de servicio desde 22/08/1975 hasta 03/02/1977, para un periodo de servicio de 01 año, 05 meses y 11 días y sus aportes consignados al Fondo de la Caja De Previsión Del Departamento del Atlántico; Constatación realizada por el mismo Colfondos. ii) Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico. Cargo Contralor Municipal, tiempo de servicio, desde el 29/05/1992 hasta el 22/01/1995 y sus aportes fueron consignados en la Caja de Previsión municipal. iii) Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, cargo profesional Universitario, desde el treintauno 31/08/2000 hasta el quince 15/11/2000. Aportes consignados a Colfondos. iv) Alcaldía municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, cargo secretario de Hacienda Municipal, con tiempo de servicio desde 02/01/2004 hasta el 14/01/2008. Aportes hechos a Colfondos. v) Alcaldía municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, cargo Control Interno, desde el 26/08/2014 hasta el 31/12/2017, aportes hechos a Colfondos.

El tiempo de servicio como empleado público de la alcaldía municipal de Campo de la Cruz, Atlántico es de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días. Para un tiempo de récor laboral como empleado público, de 11 años, 07 meses, más 25 días.

TERCERO: El accionante señala que ha venido presentando a Colfondos, el reconocimiento de su récor laboral; expedido por la secretaria de Desarrollo Humano e institucional de la alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico. Además señala que se han enviado a Colfondos S.A. Certificaciones Electrónicas De Tiempos Laborados CETIL. Expedidas por la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico y la Gobernación del Departamento Del Atlántico. Certificaciones que se anexan.

CUARTO: Relata el peticionario que mediante resolución 024 de marzo 26 de 2020 autorizó a su fondo de pensiona (COLFONDOS) que gestione el retiro de los recursos que la alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, tiene en el Fondo Nacional de pensiones de las entidades



territoriales (FONPET), para que retire el valor del cupón del Bono Pensional y los recursos consignados o retenidos en el fondo de la Caja de previsión municipal. Se anexan Resolución No- 024 de marzo 26 de 2020 y repuesta con fecha de abril 01 de 2022, sobre derecho de Petición fechado el 10 de marzo de 2022.

QUINTO: el Accionante reiterativamente ha venido solicitando su bono pensional y la devolución de saldos por haber cumplido con su edad, actualmente (69 años) y, no poder seguir trabajando por considerarlo como una persona de la tercera edad.

SEXTO: Señal la abogada que a la fecha actual su poderdante no ha podido ser atendido en forma eficaz y pronta, solicitud de pago de su bono pensional y la devolución de saldos con su respectivo rendimiento financieros, se le están violando principios constitucionales, además de ser una persona que no tiene un patrimonio propio, y no cuenta con un trabajo estable por su edad, no me explico después de haber laborado un gran tiempo y hecho aportes a este fondo de pensión., no se resuelva su derecho fundamental a la seguridad social a que tiene derecho por ser una persona de la tercera edad.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

1. Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por (COLFONDOS S.A.). Y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la mencionada entidad ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente y hacerme acreedor al régimen de transición de conformidad a lo preceptuado por el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.
2. Señores Colfondos en vista que mi poderdante no cumplió con las semanas cotizadas que exige la ley o el capital acumulado solicito a ustedes otorgarle el bono pensional y la devolución de fondos con su respectivo rendimiento financiero, mi poderdante ya es persona mayor de edad y se le imposibilita seguir cotizando razón por la cual les manifesté a ustedes en este ítem. La ley 797 de 2003 en su artículo 2 inciso p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por ISORELYS ESTHER SANJUANELO DE LA HOZ quien actúa en representación del señor PEDRO MARTIR SANJUANELO PULIDO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, mediante de auto fechado 15 de julio de 2022, siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

De la respuesta dada por las entidades encartadas se resolvió VINCULAR en este trámite tutelar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por estar directamente involucrada con los hechos y pretensiones de la demanda mediante auto de fecha 27 de Julio de 2022.

Cabe resaltar que se notificó en reiteradas ocasiones a la entidad COLFONDOS, sin embargo, esta no dio respuesta alguna. (se adjunta constancia)



FORMULARIO ATENCION DESPACHOS JUDICIALES			
17 DE JULIO DEL 2022			
Consecutivo:	533		
Departamento:	ATLANTICO	Ciudad:	CAMPO DE LA CRUZ
Dependencia Judicial/Administrativa:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	No. Juzgado:	01
No. Radicación Proceso:	08137408900120220008700	* Tipo De Proceso:	TUTELA
* Actuación Judicial Comunicada:	NOTIFICA ADMISION TUTELA	Fecha Diligencia/Audiencia:	
* No. Identificación Del Demandante:	3721972	Tipo Demandante:	Identificacion C.C
* Nombres Y Apellidos Demandante/ Razón Social	PEDRO MARTIR SANJUANELO PULID	Nombre Demandado:	COLFONDOS
* Correo(s) Electronico(s) /Acuso recibido	J01PRMPALCAMPOCRUZ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
* LINK Anexo Documentos:			
Descripción solicitud:	NOTIFICA ADMISION DE TUTELA		

DOCUMENTOS ANEXOS

REQUERIMIENTO URGENTE

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz
<j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 9:28 AM

Para: soporte@webciani.com <soporte@webciani.com>

DOCUMENTOS TUTELA 2022-00087



Campo de la Cruz 28 de julio de 2022

Señores
COLFONDOS S.A.
soporte@webciani.com

Cordial saludo.

Mediante el presente correo nos permitimos requerirlos, en atención a que no se ha recibido respuesta alguna respecto a la acción de tutela 2022-00087, notificada mediante el link https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx y con numero consecutivo 533, el cual según lo manifestados por ustedes en el comunicado previo a la radicación "La radicación de la notificación judicial se llevará a cabo en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles. Por consiguiente, si el órgano judicial envía una notificación judicial después de las 5:00 p.m. o en un día no hábil, esta será radicada el día hábil siguiente a su recepción." sin que hasta la fecha se tenga por lo menos un acuse de recibido.

Sin embargo, para mayor claridad se le remitirá link contentivo de los documentos constitutivos de la tutela en mención.

Agradecemos de antemano su pronta colaboración.

Atentamente,

GRISELDA TOSCANO CASTRO
Secretaria.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 - 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. WhatsApp 301 7545071
CEL 301 7545071 - 3043386545
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz- Atlántico. Colombia





Re: REQUERIMIENTO URGENTE

soporte webciani <soporte@webciani.com>

Jue 28/07/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz
<j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por favor me indica el número de identificación del demandado, para realizar la validación de su solicitud.

Quedo atenta a los comentarios,

Cordialmente,

ANGIE MENDOZA

Soporte

Inmersys S. A. S.

Telefonos : (57) 601 3381239 - (57) 601 3783052

Whatsapp: 315 2523475

Carrera 12 No. 70a-20 / Piso 2 y 3

Quinta Camacho

Bogotá, D.C., Colombia

admon.inmersys@webciani.com

soporte@webciani.com

<https://www.inmersys.co/>

FORMULARIO ATENCION DESPACHOS JUDICIALES			
LUNES, 01 DE AGOSTO DEL 2022 10:51 A. M.			
Consecutivo:	1525	Departamento:	ATLANTICO
		Ciudad:	CAMPO DE LA CRUZ
Dependencia Judicial/Administrativa:	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL	No. Juzgado:	
* No. Radicación Proceso:	08-137-40-89-001-2022-0	* Tipo De Proceso:	TUTELA
* Actuación Judicial Comunicada:	NOTIFICA ADMISION TUTELA	Fecha Diligencia/Audiencia:	15 JUL. 2022 10:48
* No. Identificación Del Demandante:	3721902	Tipo Demandante:	Identificación C.C.
* Nombres Y Apellidos Demandante/ Razón Social:	PEDRO MARTIR SANJUANELO PULID	Nombre Demandado:	COLFONDOS
* Correo(s) Electrónico(s) / Acuso recibido:	j01PRMPALCAMPOCRUZ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
* LINK Anexo Documentos:	Cargando...		
Descripción solicitud:	DO REMITIR LA NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA, ES DE EMITIR UN FALLO QUE PROTEJA A AMBOS EXTREMOS PROCESALES.		

DOCUMENTOS ANEXOS			
TIPO DOCUMENTO	ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	ACCIONES
DOCUMENTO NOTIFICACIÓN	02AutoAdmite.pdf	Descripcion:	✗
OTROS	01EscritoTutela (2).pdf	Descripcion:	✗
Seleccionar	INSERTAR		

CREAR



RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ. La alcaldía manifestó que no estaba llamada a responder por vulneración alguna, lo anterior por cuanto de manera previa habían brindado solución oportuna a las peticiones elevadas por el actor, Maxime que mediante las resoluciones 0024 de marzo de 2020 y 029 de abril 2020, reconocieron una indemnización a favor del actor y autorización para que retirara el dinero respectivo de la AFP COLFONDOS.

Por tales motivos no se encuentran llamada a responder por vulneración alguna.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO: Para responder a los cuestionamientos hechos por el accionante en las afirmaciones antes mencionadas y, que, según su dicho, están cimentadas en presuntas violaciones por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, se informa a este despacho judicial que una vez revisado el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP, en la liquidación No. 37, se puede observar que el única cuota -partista lo es el Municipio de Campo de la Cruz, Ahora, que en el aparte denominado "HISTORIA VÁLIDA PARA BONO", se registra como responsable únicamente el Municipio de Campo de la Cruz, por el pago de los tiempos de servicios desempeñados por el señor SANJUANELO.

Por otra parte, su Señoría, aun cuando existe certificados electrónicos de tiempos laborados, expedidos por el Departamento, estos tiempos no hacen parte de la historia válida del afiliado; toda vez que el señor Pedro MARTIR SANJUANELO PULIDO, al prestar sus servicios a la extinta Empresa de Loterías y apuestas Permanentes del Atlántico, no acumulo el tiempo mínimo requerido para generar un bono pensional, tal y como lo dispuso el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto 1299 de 1994.

De igual manera, se puede observar que en la información "CUOTASPARTES", **se encuentra como emisor y única cuota -partista, el Municipio en mención, siendo aún más evidente en cabeza de que entidad recae la obligación del reconocimiento del bono pensional. Por lo tanto, nuestra entidad no es competente para hacer ningún tipo de reconocimiento a favor del señor SANJUANELO PULIDO.**

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

4.1. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el derecho a la seguridad social es irrenunciable y se garantiza a todos los habitantes del territorio; dispone igualmente que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley, la cual podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, y sin que se pueda destinar ni utilizar los recursos de sus instituciones para fines diferentes.

Este mandato superior también dispuso en virtud del señalado acto legislativo, entre otros mandatos, que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.



Así mismo que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario y las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia, y que los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Prevé también esta disposición superior que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En desarrollo de ese mandato constitucional, la Ley 100 de 1993 reguló lo pertinente al Sistema de Seguridad Social Integral y entre este el sistema General de pensiones; para el efecto implementó dos regímenes, a saber: de prestación definida y de ahorro individual con solidaridad; los cuales disponen el reconocimiento de una prestación pensionada cuando se cumplan los requisitos para ello. Esa norma, en su artículo 13 dispone igualmente: "(...) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrá derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley" (...). Su artículo 37 establece que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado, el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación, promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Desde el título IV, capítulo 1, la citada preceptiva reguló-lo pertinente al traslado entre regímenes y los bonos pensionales que ello genera.

Particularmente, según el artículo 113:

- ▶ Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos allí previstos.
- ▶ Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, lo que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. En su artículo 115, la Ley 100 de 1993 define los bonos pensionales como aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y prevé que tendrán derecho a ellos los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público y que hubiesen cotizado más de 150 semanas.
 - b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos.
 - c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones.
 - d) O que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Existen 3 clases de bonos pensionales, según lo dispuesto en el artículo 118 de la norma en comento:

- a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;
- b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector



público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo 1 1111 del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,

c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional, se complementará con el nombre de la entidad emisora. Acorde con el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 121 ibídem, los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años; si el tiempo es inferior, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio y si corresponde al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la Nación expedirá los bonos y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. .

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y T-180-2015 entre muchas otras.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1.



oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La disconformidad del actor se centra en la supuesta vulneración de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a su derecho fundamental a la seguridad social al negarse según el dicho del actor a realizar la devolución de saldos respectiva.

Huelga manifestar que no existe constancia de presentación de derecho de petición alguno ante la entidad encartada, no obstante, debido el silencio de la entidad se tienen por ciertos los hechos y pretensiones de la tutela de la referencia por expresa disposición del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo ello no constituye automáticamente la concesión de las pretensiones del asunto sometido a consideración del Juez de tutela, en tanto el reconocimiento de bonos pensionales es un acto complejo en el que se ven involucrados diversos actores, desde el orden central hasta finalmente llegar al fondo de pensiones, que si bien se presume que la entidad COLFONDOS no ha sido diligente en el trámite respectivo, tampoco puede ordenarse de manera inmediata el pago del bono pensional a la misma, en tanto dicha responsabilidad se comparte con otros actores que no fueron vinculados a este trámite constitucional:

Acorde con el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 121 ibidem, los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años; si el tiempo es inferior, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio y si corresponde al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la Nación expedirá los bonos y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Según el artículo 120 de la norma en cita, las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente; el factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 18 de mayo de 2018, en la que se resolvió un asunto de similares contornos al debatido, precisó el trámite para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, en sus diferentes ² etapas, así:

"Asimismo, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003, el trámite que se sigue para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (O conformación de la historia laboral del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 18 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02585-01(AC). Actor: Luis Armando Doncel. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro PBX 3885005 EXT 6030. Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensiona/. Es así como se tiene lo siguiente:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensiona/ es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra su AFP y la información que la AFP solicite a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al /SS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. 1

La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al /SS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el /SS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y esta lo certifica el /SS, /AAFP debe digitar esta nueva información en el Sistema interactivo de la OBP. OBP

(ii) Conformada la historia laboral. la Administradora de Fondos de Pensiones. En representación del afiliado. debe solicitar al emisor del bono pensiona/ la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensiona/.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensiona/ se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensiona/, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensiona/ y los valores calculados a esa fecha; /os cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensiona/ tipo A que se produce cuando el afiliado cumple 62 años, o cuando, / mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensiona/ tipo A, que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, e, no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipado. (vii) Por último, se produce el pago del bono pensiona/ a la AFP, que consiste en el depósito del bono en la cuenta de ahorro individual del beneficiario "en dinero.

Expuesto lo anterior se tiene que el proceso para la emisión del Bono ni siquiera se encuentra iniciado, por lo que es necesario que la AFP, reciba la documentación del beneficiario del Bono y si es necesario solicite información adicional a las entidades para las cuales se realizaron cotizaciones diferentes al ISS.

En ese orden de ideas deviene imperioso proteger el derecho fundamental de petición, en tanto no obra respuesta alguna ni dirección por parte de COLFONDOS, tendiente a brindar una solución de fondo a la devolución de saldos solicitada por este a la solicitud elevada por el actor



de manera escrita y adiada a fecha 23 de Septiembre de 2018, sobre dicha fecha cabe resaltar que si bien existe un periodo de tiempo ostensible entre la radicación de dichos documentos y la presentación de esta acción constitucional, no es menos cierto que se requirió y notifico a COLFONDOS en diversas oportunidades en aras de que rindieras sus descargos, sin embargo guardo absoluto silencio.

En ese orden de ideas, la entidad encartada deberá contestar el derecho de petición siguiendo los el tramite para la expedición de bonos pensionales reglado en la ley, y para ello remitirá al emisor del bono pensional correspondiente la liquidación de este.

Dada la fecha de la solicitud y que aun cuatro años después sigue sin darse una solución definitiva, el despacho velará por que se cumpla con entregar respuesta de fondo y congruente a lo peticionado por el accionante, para lo cual deberá allegarse copia de la contestación del derecho de petición a esta entidad.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor PEDRO MARTIR SANJUANELO PULIDO, en consecuencia ordenar a COLFONDOS entregar respuesta de fondo siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta providencia, en especifico el trámite para la expedición de bonos pensionales de conformidad con lo previsto en los Decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003, en el término perentorio de 72 horas, por lo que deberá proceder a conformar la historia laboral del solicitante a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: Remitir la información respectiva En representación del afiliado y solicitar al emisor del bono pensiona/ la liquidación de éste.

TERCERO: Allegar copia a este despacho de la contestación al derecho de petición elevado por el actor, así como constancia de la solicitud elevada ante el emisor del bono pensional solicitando la expedición de este.

CUARTO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal